

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 32

6 DE NOVIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **seis (6)** días de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070153659E	VIVIAN PAOLA OLIVEROS MONTILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	55249974	202542117539456
2	20244211400060018802E	JONATTAN JARRISON VILLAMIL BARACALDO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030522100	202542118152126
3	20244211400060036081E	FABIAN YESID BERNAL HORMANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016022193	202542118155196
4	20244211400060077615E	GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA	CEDULA DE CIUDADANIA	79146821	202542116496866
5	20254211400070085447E	YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023007008	202542117467386
6	20254211400070066968E	LAURA NATALIA CRUZ LINARES	CEDULA DE CIUDADANIA	1075670999	202542119050256
7	20244211400070009281E	DANIEL JIMENEZ MENDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1032443495	202542118154066
8	20244211400060053268E	YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016044205	202542118151886
9	20254211400070021482E	CHARLES DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1030636246	202542118997406
10	20254211400070093887E	ADRIANA PARDO ARIZA	CEDULA DE CIUDADANIA	53062734	202542119058306
11	20254211400070023584E	DAVID ESTEBAN CASTELLANOS BORDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023927292	202542118999166
12	20254211400070095268E	JAIME AREVALO HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79129042	202542118154406
13	20254211400070089272E	HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1072744452	202542118998486
14	20254211400070008923E	JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1022940067	202542119061436
15	20254211400070105197E	JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80312273	202542119058896
16	20254211400070042936E	OMAR JEISON OLAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.030.564.995	202542118997466

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542119061436 DE 08/10/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070008923E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 11 de enero de 2025, se impuso al señor JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.940.067, en calidad de conductor de la motocicleta de placas QIT68E, la orden de comparendo nacional No. 11001000000046603346, por incurrir presuntamente en la infracción descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.
2. Con el propósito de impugnar la orden de comparendo, el señor JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA, mediante apoderado judicial compareció el 31 de enero de 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y concluyó con la adopción de la decisión de fondo el día 31 de julio del 2025, en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al negarse a la práctica de la prueba de embriaguez, dando aplicación al Parágrafo 3 del Art. 5 de la Ley 1696 de 2.013, en consecuencia, lo sancionó con una multa de 1440 SMDLV que al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico), corresponden a CINCO MIL DIECIOCHO COMA SETENTA (5.018,70) UVB, equivalentes a CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$57.976.000 M./Cte.); la CANCELACIÓN de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el RUNT, así como la prohibición de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, la inmovilización del vehículo de placas QIT68E por VEINTE (20) DÍAS HÁBILES. Decisión notificada en estrados.
3. En la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

No estando conforme con la decisión del operador de primera instancia, la parte impugnante interpuso recurso de apelación sustentado de la siguiente manera:

Señala que los elementos materiales probatorios no demuestran lo que el despacho en su parte motiva establece, no identifica el sujeto activo dentro de la contravención, no llegando a demostrar más allá de



toda duda razonable que el impugnante para el día de los hechos era conductor del vehículo.

Refiere que el testimonio del agente notificador, a diferencia de lo señalado por el despacho, genera una duda razonable respecto de la identificación del conductor, toda vez que aquel no se encontraba en el lugar de los hechos. Cuando arribó al sitio, no observó al individuo conduciendo, como lo manifestó verbalmente en su declaración. Además, la supuesta identificación provino de un señalamiento realizado por un tercero, el cual no se efectuó bajo la gravedad de juramento.

Así mismo, el apoderado indica frente al IPAT que, también genera duda frente a la calidad de conductor del impugnante. Igualmente, señala que las manifestaciones que se observan en los videos de las grabaciones obtenidos de la bodycam, no fueron brindadas bajo la gravedad de juramento. Según él, con esos videos solo se puede demostrar que el señor RAMIREZ SALAMANCA estaba levantando la moto y no conduciéndola. Además, cuestiona la correcta lectura de plenitud de garantías, dado que, sugiere que el agente no se las brindó en su totalidad de forma clara y precisa al ciudadano, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como por ejemplo no se le explicó la forma de controvertir dicha prueba.

Finalmente, solicita revocar el fallo de primera instancia y exonerar de responsabilidad al apelante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar el argumento presentado en el recurso de apelación del impugnante, frente a la decisión de primera instancia que le declaró contraventor por incurrir en lo reglado por el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, a saber:

«Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles».

3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe determinar si en el caso en estudio, ¿al declarar la responsabilidad contravencional del señor JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA, la Autoridad de Tránsito vulneró el derecho al debido proceso, en concreto, los principios de defensa, contradicción y presunción de inocencia; al darle valor probatorio a la declaración del agente notificador, pese a que, según el apelante, este no observó directamente la actividad de conducir y durante el procedimiento se incurrieron en omisiones al brindar la plenitud de garantías?



3.2. De la valoración de las pruebas realizada por el operador de primera instancia.

Para dar respuesta al anterior interrogante, es necesario para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa.

En primer lugar, se debe hacer claridad que el bien jurídico tutelado por el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 es la obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito que guarda correspondencia con el deber general de respeto a las autoridades del Estado (Art. 6 de la Constitución Política), así como la seguridad de los actores viales y la prevención de los riesgos asociados al ejercicio de la conducción, en especial cuando se ejerce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Para el caso en concreto, se observa que el *a quo* consideró demostrado el ejercicio de la conducción, principalmente con la declaración juramentada del 22 de abril de 2025, rendida por el agente notificador del comparendo JONATHAN MAURICIO GÓMEZ SUAREZ, quien señaló que para el día de los hechos, se encontraba de servicio, cuando realizando un desplazamiento en vía fue requerido por unos ciudadanos; uno de ellos le señaló que el señor JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA, conductor de la motocicleta de placas QIT68E, había colisionado su vehículo por la parte posterior y que tenía un aparente estado de embriaguez. Motivo de lo anterior, el agente informó la novedad a la central de comunicaciones, y procedió a verificar la documentación de los automotores y conductores implicados, hallando que el señor RAMIREZ SALAMANCA poseía un fuerte aliente alcohólico. Tras informar sobre el procedimiento a seguir, el aquí impugnante se negó a ser trasladado para la práctica de la prueba de embriaguez, previa lectura de la plenitud de garantías.

A su vez, se trae a colación que, en la declaración juramentada rendida el 22 de abril de 2025, frente al interrogante del Despacho sobre la calidad de conductor del señor RAMIREZ SALAMANCA el día de los hechos, el agente notificador del comparendo JONATHAN MAURICIO GÓMEZ SUAREZ señala:

“al momento que yo llegue a lugar de los hechos, el junto a la otra persona estaban intentando retirarse del lugar con la motocicleta involucrada en el siniestro vial (...)” “(...) al momento que yo llegue al lugar de los hechos, pregunté que por favor quienes eran los conductores a los cuales los dos se acercan, el manifiesta que él iba conduciendo el vehículo y por lo cual me informa que ya estaba arreglando con la persona (...)”

De igual forma, es preciso recordarle al recurrente que se encuentran dentro del expediente los videos que fueron extraídos de la *bodycam* del funcionario de tránsito JONATHAN MAURICIO GÓMEZ SUAREZ, quien fue el agente notificador del comparendo No. 11001000000046603346, específicamente en el video N°1 denominado “HS- 93015165_20250111- 042201_1025h85.mp4” a minuto 2:36 y el video N°2 con la misma denominación a minuto 18:49, se puede evidenciar que el señor JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA, se identifica y reconoce su calidad de conductor al agente de tránsito. Es de recordar que, se corrió traslado de dichos videos a la parte impugnante en diligencia del 11 de junio de 2025, garantizándole así su derecho de defensa y contradicción. Dicho ello, se reitera que los videos de la *bodycam* corroboran la totalidad de los hechos narrados por el agente notificador del comparendo, el



día en que sucedieron los hechos.

En los videos se evidencia claramente que el señor JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA intenta generar confusión frente al agente al manifestar que no iba conduciendo, sin embargo, los señalamientos realizados por el otro conductor lo identifican de manera directa como la persona que manejaba el vehículo. Además, resulta contradictorio que, al inicio del procedimiento, él mismo reconoció ser el conductor, lo que refuerza la conclusión de que sí era quien se encontraba al mando del automotor.

Respecto de lo anterior, es importante resaltar que, el alegato del recurrente sobre las manifestaciones registradas en las grabaciones obtenidas mediante bodycam, carece de fundamento, pues estas no constituyen testimonios sino medios técnicos de prueba, y por ello no requieren ser rendidas bajo juramento. El juramento es exigencia exclusiva de la prueba testimonial consagrada en el artículo 220 del Código General de Proceso, mientras que las grabaciones constituyen documentos según lo establecido en el artículo 243 del Código General de Proceso[1].

En ese sentido, se resalta que las videograbaciones al ser documento público gozan de plena autenticidad a la luz del artículo 244 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que señala:

“Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

En consecuencia, el hecho de que las manifestaciones captadas no se encuentren bajo juramento no desvirtúa su carácter probatorio, pues se trata de un registro objetivo de los hechos y no de una declaración sujeta a juramento.



Por otra parte, dentro del expediente obra Informe de accidente IPAT N° A001678436, donde se identifica al señor JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA, como conductor del vehículo 2, es decir vehículo de placas QIT68E, el día de los hechos. Es del caso afirmar que, el IPAT, fue suscrito en debido forma, previa verificación de que la información contentiva correspondieran a la realidad fáctica de la situación, otorgándole autenticidad frente a su contenido y suscripción, por tanto, se puede afirmar que existe certeza de la persona a la que se le atribuye el citado informe, siendo este el agente de tránsito JONATHAN MAURICIO GÓMEZ SUAREZ, quien ha reconocido el contenido del mismo como fiel registro de los hechos acaecidos el 11 de enero de 2025 y que aunque no se observa la firma del conductor y/o propietario en el documento IPAT, dicho documento se presume válido y legalmente aportado al proceso, máxime cuando no fue tachado de falso dentro del proceso contravencional.

La defensa arguye que el agente de tránsito no presenció directamente la conducción en cabeza del señor JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA. Sobre este punto, contrario a lo pretendido por el recurrente, para esta instancia no se genera duda frente a la calidad de conductor del señor RAMIREZ SALAMANCA para el día de los hechos; pues pretender que solamente se pueda identificar al conductor en la medida que se le vea en ejercicio de la actividad de conducción, se sale de todo parámetro real, dado que casi nunca, el agente de tránsito está presente al momento en que se presenta un choque y la presencia de aquel es posterior, por lo que, es totalmente válido, que al hacerse presente en el sitio de los hechos, la manera de identificar al conductor varíe, según las circunstancias, que para este caso, esa validación la obtiene directamente del mismo conductor del rodante, quien se le presenta en tal condición al agente, y del otro conductor implicado, lo cual no deja ningún manto de duda al respecto, que como ya se dijo, en el plenario no existe ni se aportó prueba alguna que desmienta tal situación.

Para esta dependencia, los hechos narrados por el funcionario JONATHAN MAURICIO GÓMEZ SUAREZ permiten concluir que, si bien es cierto, el agente no encontró al investigado ejerciendo propiamente la conducción, comoquiera que, para el momento de su llegada al lugar de los hechos, ya había ocurrido el incidente; también lo es que, él halló al señor impugnante con elementos y en circunstancias que le permitían inferir fundadamente que, momentos antes, había ejercido la conducción del vehículo involucrado.

Esta circunstancia puede encuadrarse en uno de los tres supuestos de la flagrancia definidos en la jurisprudencia de esta manera: para la sala penal de la Corte Suprema de Justicia la flagrancia puede predicarse en alguno de estos tres escenarios: **(i) flagrancia en estricto sentido**, esta ocurre en el momento en que el autor es sorprendido y aprehendido en el momento justo en que comete el ilícito; **(ii) cuasiflagrancia**, cuando la persona es individualizada al cuando realiza la acción reprochada y es aprehendida inmediatamente después en persecución o por voces de auxilio de quien presencie el hecho y **(iii) flagrancia inferida**, corresponde a que la persona no fue observada cuando incurrió en la acción, tampoco fue perseguida después de haberlo realizado, sino que, es encontrada con objetos, instrumentos o huellas de las que se infiere razonablemente que momentos antes incurrió en la conducta.[2]

En ese sentido, este despacho puede inferir que el señor JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA fue encontrado en flagrancia inferida, pues el policía de tránsito se encontró con una serie de hechos, de los cuales, lo único que podía inferir lógicamente, era que el vehículo de placas QIT68E iba siendo



conducido por él, con base en la regla de la experiencia consistente en que los vehículos, aunque son automotores, no son autómatas, es decir que, al menos en este país, los vehículos no se desplazan solos, siempre necesitan un conductor para ser operados y así trasladarse, luego los argumentos de defensa no cuentan con el sustento probatorio suficiente.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el relato del agente policial JONATHAN MAURICIO GÓMEZ SUAREZ en diligencia del 22 de abril de 2025, es coherente y congruente con el procedimiento realizado en vía porque fue él mismo quien impuso la orden de comparendo impugnada. Además, la capacitación e idoneidad del agente dieron pie a que en su declaración supiera de primera mano los detalles de la orden de comparendo impuesta, porque, tal y como quedó claro para este Despacho, fue el mismo agente quien realizó el procedimiento según lo establecido en la ley.

Además, de la declaración del policial que intervino en el procedimiento, se debe advertir que, de ella, la autoridad de tránsito extrajo los elementos necesarios para determinar la responsabilidad del inculpado frente a la infracción que se le imputa. Así, la primera instancia, le otorgó el valor probatorio respectivo a la testimonial del policía de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, pero sin que ello implique una valoración indebida de tales pruebas, como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de otorgar mayor credibilidad a una prueba no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso. Si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material. Por lo anterior, no tiene vocación de prosperar los argumentos de la defensa sobre la ausencia de configuración del verbo rector de la conducta (conducir).

Por otro lado, sobre el segundo presupuesto de la conducta, la H. Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-633 de 3 de septiembre de 2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, indicó el alcance de la conducta, a saber:

*«El examen detenido del parágrafo demandado permite precisar varios aspectos. **En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol.** Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo, así como la reincidencia.*

En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte; y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.[3]

*En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito **el condenado permita la realización de la prueba.** Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba. (Negrita y*



subraya fuera del texto original)».

Así las cosas, fue la misma Corte Constitucional quien en dicho pronunciamiento contempló los dos supuestos de hecho y que consisten una vez efectuado el requerimiento por la Autoridad de Tránsito en:

- 1.- No permitir la realización de la prueba y,
- 2.- Huir o escapar de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.

Debe aclararse en este punto, que para que se configure la conducta objeto de investigación deben presentarse alguno de los dos escenarios previstos en la norma en cita, es decir, que no es necesario que ambos supuestos se den para materializar la infracción.

Ahora bien, para mayor claridad y teniendo en cuenta que tanto la Ley 1696 de 2013 como la Ley 769 de 2002 no define la expresión PERMITIR, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 28 del Código Civil Colombiano, a saber:

«Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal».

Para este caso, se recurrirá al sentido natural y obvio y la definición que trae la Real Academia de la Lengua Española, que la ha definido de la siguiente manera:

Permitir.

(Del lat. permittēre).

1. tr. Dicho de quien tiene autoridad competente: Dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo. U. t. c. prnl.
2. tr. **No impedir lo que se pudiera y debiera evitar.**
3. tr. Hacer posible algo. El buen tiempo permitió que se celebrase la cena en el jardín.
4. tr. En las antiguas facultades universitarias y en la oratoria, conceder algo como si fuese verdadero, por no hacer al caso de la cuestión o asunto principal, o por la facilidad con que se comprende su respuesta o solución.
5. tr. Rel. Dicho de Dios: No impedir algo malo, aunque sin voluntad directa de ello. Dios permite los pecados.
6. prnl. Dicho de una persona: Tener los medios o tomarse la libertad de hacer o decir algo. (Subrayado y Resaltado Fuera de Texto)

Dicha acción condicionada como negativa por el legislador, haría referencia al caso de que la persona al no permitir está impidiendo la obtención del resultado, por lo tanto, al no realizar la prueba o al hacerla sin seguir las indicaciones del Agente de Tránsito significa que no la está permitiendo, entendido esto, se tiene que el señor JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA **no permitió la práctica de la prueba de**



la embriaguez.

Téngase en cuenta que al no practicar la prueba no fue posible obtener un resultado definitivo por razones imputables al conductor, reiterándose que esta situación es evidenciada de manera contundente en los videos obrantes en el plenario.

Al respecto vale insistir en las pruebas allegadas al plenario, que el impugnante no tuvo la intención de realizarse la prueba de embriaguez solicitada por el agente de tránsito, previa plenitud de garantías, recuérdese que la conducta tipificada en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, establece:

*«Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con **plenitud de garantías**, (Resaltado y subrayas fuera de texto)*

Disposición que trae consigo la expresión “*plenitud de garantías*”, la cual no fue desarrollada por el legislador al momento de la expedición de la Ley referida, por lo que la Corte Constitucional a través de la Sentencia 633 de 2014 determinó cuales eran las plenas garantías a las que hace referencia la norma en cita y que serían informadas al conductor al momento de la práctica de las pruebas de embriaguez por parte de las autoridades de tránsito de forma clara y precisa, fijando como tales las siguientes:

“(i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente”

Todo ello en consonancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014, con Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, donde se indica:

“(…) 4.5.5. El parágrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir



una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente”.

Derechos que de conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario le fueron respetados al señor JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA en el procedimiento policivo desarrollado con miras a obtener la prueba de alcoholemia y establecer si se encontraba o no en estado de embriaguez, pues de un lado, es claro que lo que pretendía el agente JONATHAN MAURICIO GÓMEZ SUAREZ, sin lugar a dudas era establecer si el hoy sancionado se encontraba ejerciendo la actividad de conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, como soporte de lo expuesto, obsérvese los registros videográficos obtenidos de su bodycam y los videos por él allegados en su declaración, donde se observa la información brindada por el agente al examinado, la cual corresponde a la misma que se refiere la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014, coligiéndose de esa manera que si se le explicó al conductor lo exigido por la Corte.

Particularmente, sobre la información del derecho a contradicción de la prueba, en el video denominado “Video de WhatsApp 2025-04-21 a las 13.46.15_2ab6a80a (1).mp4”, a partir del minuto 3:46, el señor agente GÓMEZ SUAREZ, expresa: “(...) usted va ser trasladado a Medicina legal, que es una prueba directa y es un método empleado cuando el usuario es trasladado a Medicina Legal para ser valorado por un profesional en medicina. Así mismo le indico que la forma de controvertir dichas pruebas, usted cuenta con cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la orden de comparendo para ejercer su derecho de defensa y contradicción (...)”. Expuesto lo anterior, este Despacho no encuentra irregularidad alguna del procedimiento efectuado por el agente de tránsito, todo lo contrario, lo realizó con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de este, por lo que se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante y su apoderado.

Como conclusión, la autoridad encontró demostrado: *i)* que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placa QIT68E y *ii)* ante el requerimiento con plenitud de garantías de la autoridad de tránsito para realizar prueba de embriaguez, el investigado no permitió la ejecución de la prueba.

Para esta Dirección, el acervo probatorio obrante en el procedimiento contravencional conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procedimental o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el a quo.

Toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «necesidad de la prueba» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 20123 aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el a quo, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas



por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiada.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con el principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó. Además, es notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados y practicados en la actuación administrativa.

Así, frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configura en el proceso, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.940.067, quien conducía el vehículo automotor de servicio particular de placa QIT68E, incurrió en la infracción prevista en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro reo* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

En definitiva, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerar demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el 31 de julio de 2025, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA, conductor del vehículo de placa QIT68E, al no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

**REFERENCIAS:**

[1] Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, **videograbaciones**, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del (19) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997) aprobado mediante acta N°94 Magistrado Ponente: Dr. Jorge E. Córdoba Poveda; también Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, Fallo del dieciocho (18) de abril de dos mil dos (2002), rad. 10.194 Magistrado Ponente: M.P. Dr. Carlos A. Gálvez Argote y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Fallo del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006) Rad. 25136 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

[3] Ello está señalado en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo de primera instancia proferido el **31 de julio del 2025**, dentro del expediente **20254211400070008923E**, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.022.940.067**, por la comisión de la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696, y se le sancionó con una multa de **1440 SDMLV**, que en concordancia con la resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 “*Por medio del cual se reajusta el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) para la vigencia 2024*”, corresponden a **CINCO MIL DIECIOCHO COMA SETENTA (5.018,70) UVB**, equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$57.976.000.00)**, la **CANCELACIÓN** de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir, y la inmovilización del rodante por **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542119061436

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **08** de **10** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: RENE ARMANDO LOPEZ AVILA

Revisó: ANDREA JULIETH PORRAS DÍAZ

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

